



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, en la causa instruida con motivo de la presentación de un título de estudios secundarios falso de un colegio de la provincia de Buenos Aires ante el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, por considerar que el presunto documento apócrifo no habría sido expedido por un organismo nacional o funcionarios federales.

El juez nacional de instrucción devolvió las actuaciones por entender que la competencia para conocer del delito previsto en el artículo 292 del Código Penal habría sido transferida a la justicia penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la ley 26.702.

Con la insistencia del juzgado de origen, y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

En primer lugar, cabe destacar que la Corte tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 325:950; 326:908 y 326:4382; 327:6063; 328: 2932, entre otros), circunstancia que no se verificó en autos, en la medida en que el juez nacional de instrucción no atribuyó el conocimiento de la causa a la justicia federal, sino que consideró que correspondería a la justicia local, y fundamentó su rechazo en las transferencias de competencias a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No obstante, para el supuesto de que V. E. decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo del conflicto (Fallos: 321:602).

En ese sentido, con relación al delito de falsificación de documento público, cabe señalar que es doctrina de la Corte que si no existe prueba suficiente del lugar donde se confeccionó el instrumento, corresponde la investigación del hecho al juez con competencia donde se comprobó la existencia del delito o fue descubierto (Fallos: 311:1390; 313:942; 323:140; 324:1474 y 325:777, entre otros).

Sentado ello, cabe recordar que se ha traspasado a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas, la investigación de algunos delitos enumerados en los respectivos convenios celebrados entre la Ciudad y la Nación, entre ellos, los delitos contra la fe pública que se incluyeron en la ley 26.702 de transferencia de competencias, entre los que quedaron comprendidos exclusivamente los referidos a instrumentos emitidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o cuya competencia para emitirlos le corresponda.

Con base en estas consideraciones, en tanto no se encuentra controvertido que se trata de un certificado de estudios expedido por las autoridades de la provincia de Buenos Aires cuya falsedad habría sido advertida al presentarlo ante el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sin que se advierta ningún interés nacional afectado (Fallos: 254:106; 310:146; 1438 y 2075; 311:1389 y 1900 y 312:1220 y 1950), opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 asumir el conocimiento de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 14:12:11